



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2015

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO IXTAYUTLA;¹
DISTRITO JUDICIAL DE JAMILTEPEC, ESTADO
DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el escrito de Serafín Vásquez, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, recibido el cuatro de junio de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **32619**. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Síndico del Municipio de Santiago Ixtayutla, Distrito Judicial de Jamiltepec, Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos y a quien se tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en cumplimiento al requerimiento formulado al efecto en proveído de veintiocho de mayo del año en curso y, además, designa como delegada a la persona que menciona, sin perjuicio de quienes fueron nombrados con tal carácter previamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305² del

¹Artículo 11. (...)

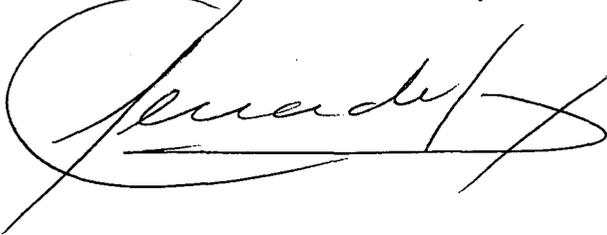
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

²Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la citada Ley.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRES

³**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.